IN PROCESSV FRANCISCI MOLES, contra Ioan. Socarro de Villanueua, ad finem assecurandi Curiam.

Pro liberatione capti, discursus Michaelis Pastor Liberalium Artium & V. I. Doctoris.



LOS años passados, Francisco Moles ante el Çalmedina desta Ciudad, dio vn apellido capcionario contra Iuan Socarro de Villanueua a fin de asigurar la Corte, con esta inclusion. Hizo fe de vna carta de encomienda en que el apellidado le estaua obligado, y con dos testigos prouo, taliter, qualiter, que Socarro no tenia bienes enel presente Reyno de Aragon, y q̃ erat suspectus de fuga, y que trataua de ausentarse de aquel. Proueyose con esto el apellido: y aunque ante el Çalmedina se pretendio, q̃ estaua en caso de reuocacion ex eisdem, se confirmo. Hizose eleccion de firma de esta confirmaciõ a la Corte del Señor Iusticia de Aragõ, y fue repelida, porque parecio que para sustentar la primera prouision huuo meritos. Llegado el processo a este estado por parte de Iuan de Socarro, se emprendio darle la salida, que segun las Obseruancias, y practica del Reyno puede, y deue tener, que fue mostrar que tiene en el presente Reyno bienes equiualentes, y excedientes a los creditos de Francisco Moles. El Çalmedina admitio cedulas sobre esto como era razon, y Francisco Moles con siniestra lectura que la sentencia de repulsion de firma en los greuges de la cõfirmacion del apellido

hazia

hazia coſa juzgada, y acabaua la cauſa diffinitiuamente, y que ya Iuan de Socarro no tenia remedio de ſalir de la carcel, ſino pagãdo a Franciſco Moles, o componiendoſe con el, obtuuo vna firma inhibiendo por ella preciſſamente al Çalmedina, y a qualeſquiere Iuezes, que no admitieſſen cedulas ni probanças, ni en razon de ellas trataſſen de proceder adelante en eſta cauſa.

Eſta firma entretuuo largos tiẽpos el negocio, y aunque ſe informo y eſcriuio mucho ſobre ſu reuocacion, ſe ſuſtento, haſta que deſpues de muy largo tiempo, en conformidad la reuocaron los Señores Iuezes, con que pudo Ioan de Socarro cõcluyr eſte proceſſo, y hazer en el (como ha hecho, y veremos en eſte diſcurſo) muy plena y ſuficiente prouança, de que tiene en el preſente Reyno bienes de mucha mayor eſtimacion que la deuda de Franciſco Moles, ſin que por ſu parte ſe aya prouado coſa en contrario deſto.

Ha detenido aſsi miſmo (demas de los dichos impedimentos) la determinacion deſta cauſa, otra q̃ mouieron contra Iuan de Socarro, apellidandole como mercader alçado, en la qual con muy grande conformodidad y ſatisfacion eſta Real Audiencia lo abſoluio. Pende agora en deliberacion, ſi en eſte proceſſo Iuan de Socarro ha prouado las coſas que deuia para ſer mandado librar de la carcel, reducta pretẽſa cauſa capturæ, ad non cauſam ex nouiter reductis, o ſi por el contrario, ſe deue de entender que no lo ha prouado, y q̃ ſe deue declarar, que ha de ſer detenido en ella haſta que pague, o aſigure la deuda, como ſe pretẽde por parte de Franciſco Moles. Videndum eſt modo quis Iuſtitiã foueat, an Ioannes de Socarro de Villanueua, qui ex prolixo & moleſto tot annorum carcere liberari ſupplicat, attentis prædictis, an potius Franciſcus Moles, contrarium contendens.

Y parece que conforme a drecho, obſeruancia, y practica del Reyno procede, y ha lugar el intẽto de Iuan de Villanueua y Socarro, y la liberacion, que ſuplica, non obſtantibus quibuſuis in contrarium allegatis. Y para que ſe tẽga entera ſatisfacion de ſu juſticia, parecio aduertir, que la materia de que tratamos, de prender a fin de aſigurar la Corte, en dias feriados al deudor, que alias authoritate Iuris eſtaua ſiguro, es odioſa, y cõtra las reglas ordinarias de drecho y fuero: y aſsi de eſtrecha interpretacion, regulariter enim debitor non poteſt capi, nec carcerari vllo vnquam tempore de Iure, vt conſtat ex Angelo *in l. ſi ab arbitro § 1. ff. qui ſatis dare cogantur.* Alex. *ad Bart. in l. ſi is à quo. § 1. ff. vt in poſſeſsione legatorũ.* Lamfrancus *in c. quoniam contra. verb. recuſatio. num. 13. de probat.* & alij late relati per Catelianum Cota *in memorabilibus. verb. debitor non poteſt.* Menoch. *caſu.* 87. Caccialupum *in tracta. de debitore ſuſpecto & fugitiuo. q. prima principali.* Carauitã. *Ritu* 170. *magnæ Curiæ Neapolitanæ*, & nouiſsimè per Alexandrum Trentacinquium *lib. 3. variar. reſolu. tit. de ſolutio. reſolu.* 10. per quos preſens

mate-

materia cumulatissime, & elegantissime resoluitur, & ad praxim applicatur.

En este Reyno procede lo mismo, que fuera de los casos en que las partes voluntariamente se sugetan a la captura con la clausula *de fecha, o no fecha*, y algunos pocos y muy contados, que sui natura tienen priuilegio de captura del deudor, tampoco segun las reglas y principios forales, tiene lugar, vt per Moli. *verbo. captus, & alibi sæpe*. Y aunque sea verdad que el credito de Francisco Moles tenia priuilegio de captura por ser deposito, o comanda, y por el pacto y clausula que en el puso, y consintio Iuan de Socarro *de fecha, o no fecha*, empero fue en otro sentido; contra las reglas forales, y de drecho su captura, por auerse hecho en dia feriado: y assi es y deue reputarse por odiosa, y de estrecha interpretacion.

Lo otro aduierto, que segun las comunes resoluciones de drecho quibus consonat *Obseruan. Item debitor 3. tit. de cessione bonorum*, para que la captura que se haze del deudor q̃ no lo es con clausula de *fecha, o no fecha*, en qualquiere tiẽpo, y del que la tiene y priuilegio de captura en dias feriados a fin de asigurar la Corte sea justificada, y se pueda, y deua sustentar, hã de concurrir copulatiuamẽte tres requisitos, y qualquiere dellos q̃ falte, no puede sustentarse. El primero requisito es, que conste del credito claro, y liquido, Bald. *in l. apertissime ad finem. C. de iudicijs, & in l. consentaneum. C. quomodo & quãdo iudex*. Alex. *cons. 241. in 6. & cõs. 90. in 3.* Caccialupus *tracta. de debitore suspecto. q. 3.* Vt nihil aliud intersit, entre la informaciõ, que ha de hazerse del credito para aquesta captura, que si se huuiera de hazer condenacion diffinitiua de la paga, sino que esta no puede hazerse, parte non vocata, & absque legitimo cõtradictore, aquella empero se puede hazer sumariamente, & parte absente, Angelus *in l. nemo carcerem. C. de exactoribus tributorum. lib. 10.* Cinus *in l. iudices, C. de iudicijs*. Carauita *d. Ritu 170. nu. 17.* Y aunque in viam Iuris communis Paulo de Castro *in cons. 31. in 1.* resoluio que bastaua semiplena prouança del credito, y aun juramento del acreedor, & hanc sequitur Caccialupus *in tract. de debitore suspecto. 6. q. prin. ex num. 9.* saltẽ quando vltra generalem suspitionem fugæ, particularis quoque suspitio inest, quod mora contrahenda in perquirenda & recipienda plena & exacta crediti probatione sit alatura periculum ipsi creditori, que assi interpreto yo la exposicion y concordia que entre las opiniones contrarias refirio Caccialupo, *vbi supra*, y sigue y exorna mas latamente Alex. Trentacinquio *d. resolu. 10. num. 2. vers. Dominus Ioannes Baptista Caccialupus*. Pero esta opinion no la admite la pratica del Reyno, en el qual procede la primera opinion de que aya de constar de la deuda plenamente, vt in Regno Neapolitano ex dicto ipsius particulari *Ritu 170.* qui exegit vt de credito liquido, per publicum instrumentum constet. Mas entenderia, que como alias constasse plene por testigos,

bastaria,

bastaria, vt in terminis præfati Ritus Neapolitani, qui strictiorior est nostra obseruantia & praxi, los admiten Carauit. & Trentacin. *vbi supra*, pero menos que con prouança plena del credito instrumẽtal, o de testigos, no entenderia q̃ puede justificarse esta prouision en este Reyno, ex Moli. *verb. debitor. vers. debitor si es fugitiuus, & Practici in suis formularijs in hoc processu.* Y mas entiendo que los Doctores que in viam Iuris communis tuuieron la contraria opinion, no la tuuieran en este Reyno, en el qual las primeras prouisiones (demptis paucissimis casibus falentialibus) no se pueden justificar, ni injustificar ex nouiter deductis, y la opinion de los que tuuieron, que etiam non constito plene de credito, se podia procedere ad capturam debitoris, demas del particular riesgo que considerarón in particulari mora, & dilatione incurrenda, perquirendarũ, & recipiẽdarum maiorum probationum gratia, se mueuen particularmente, porq̃ despues de presso, in viam iuris communis, quæ latissima patet Iudicãti, pudiera justificarse luego la captura, o cobrar el deudor, vt scribit Angel *in l. hoc autem §. non deffendi. ff. quibus ex cau. in pos. eatur Authen. ei qui. C de bon. aut. iud.* Caccialup. *supra q. 6. num. 1.*

El segundo requisito que Moli. *vbi supra*, y los demas practicos del Reyno coligieron de la *Obseruan. 3. de cessione bonorum*, es, que el deudor no tenga bienes, porque si los tiene, sufficiẽtes al credito, nec potest allegari suspectus, nec capi, Roman. *cons. 224. num. 8. & 9.* & ibi Quintil. Mandos *in additionibus*, idem Roman. *cons. 241. nu. 9.* Alex. *in cons. 159. num. 9. in 2. & in cons. 19. num. 2. & 3. in 3.* Bald. *in cons. 285. in 1.* Felin. *in c. quoad consultationem, de re iudicata*, & cum alijs plerisq; ita resoluit Alexander Trentacinq. *d. resol. 10. num. 21.* qui pulchre. Et ita generalis limitatio capturę debitoris suspecti, est, vt nullo modo locum habeat quãdo debitor possidet immobilia *ex glos. singulari in l. finali. C. de Princip. agẽtiũ in rebus lib. 12.* quam sequuntur, Bathol. Socin. & cæteri scribentes, *in l. sciendum. ff qui satis dare cogantur.* Y en nuestro Reyno obra el mismo efecto el tener muebles, vt infra suo loco resoluetur.

El tercero y vltimo requisito essencial para justificar la captura del deudor, lo expressò la *Obseru. 3. de cessione bonorum, ibi, Et si est fugitiuus, antequam citetur capietur*, ex qua praxis Regni inoleuit ne alias ad huiusmodi capturã procedatur nisi constito plene de suspitione fugæ, vt Moli. *dicto verbo debitor. vers. debitor si est fugitiuus.* De dõde entiendo que en Aragõ no entrarian las maneras de prouar la sospecha de la fuga por indicios, juramẽto del acreedor, semiplena prouança, o otras sospechas, quæ animum Iudicis ad suspicandam fugã debitoris in viam Iuris communis possent inducere, & esse sufficientes secũdum *Glos. in l. 2. verb. suspectus. ff. soluto matrimo.* vbi Bart. Bal. Immola, Romanus, & Socin. *in d. l. si ab arbitro, nu. 12.* Menoch. *casu 87. ex num. 9.* de quibus cumulate, & docte satis Alex. Trentacinquius *d. resol.*

d. resol.10.a nu.3 cum multis seq. Nō inquā huiusmodi cōiecturales probationes, aut semiplenæ suspitiones fugæ in Regno nostro sufficerent, sed plenè & sufficienter de ipsa constare debet saltē per duos testes concludentes, hocq; insinuarunt verba dictæ *Obser. 3. de cessio. bonorum*, quæ vt hanc differentiam nos doceret, non dixit quod debitor haberetur suspectus de fuga, sed quod esset de eadē suspectus, quæ verba substantiam fugæ, & plenam ipsius probationem redolent ex iuribus peruulgatis. Et in viam Iuris duæ sunt oppiniones, de quibus latè videndus Additionator ad Seraphi. de Seraphinis *de priuileg. iura priuil.7.num.8.*

Ex ijs vt, ad applicationē, & decisionem causæ perueniamus, resulta claramente, que procede el intento de Iuan de Socarro y Villanueua, y que tiene justicia, y deue ser librado de la captura, porq̃, aūq̃ quāto a la cōfirmaciō del apellido ex eisdē actitatis, hoy no pueda tratarse, empero este processo en el plenario tiene salida, por la sentencia que esperan las partes de librar a Iuan de Socarro, quedādo la Corte asigurada, o mandandole detener si no lo queda; neq; alias constat de nullitate, vel iniustitia prouisionis ex ijs saltem primum expresit Molina *d. vers. debitor si est fugitiuus*, ibi, *& practicatur, quod non liberatur a captione debitor fugitiuus, nisi prius dederit fideiussorē, vt Curia sit tuta.* Destas palabras, & alias, ex naturali sensu, & ratione, quibus incongruit, que con vna prouision sumaria sin parte, se huuiesse de causar perjuyzio irreparable, se ha introduzido (secundū practicos Ferrer, & Molinos *in suis formularijs*) esta tela de processo en este Reyno, y esta practica, es conforme a derecho, vt per Caesalupum *d. tract. q. 11. num. 1.* Muscatellus *in praxi ciuil. p. 3. glos. compensis & in praxi secundæ insti. p. 3. glos. detinebitur.* Seraphinus *d. priuil. 71. num. 49.* & etiam si sola mobilia magnæ æstimationis haberet debitor, vt ex Castrē. *cons. 31. in 1.* Seraphin. *d. numer. 49. in fine.*

Y es esto mas necessario, pues en rigor el requisito de no tener bienes en el Reyno se da por prouado en esta prouision de que tratamos, con sola la negatiua, secūdū Molin. *supra allegatum.*

Procedit inquam intentio clientis, porque destos tres requisitos no consta, sino del primero, que es del credito de la carta de encomienda de Francisco Moles; y aūn este resulta y se descubre saltim por cōjecturas probables, que no fue liquido, ni claro, sino fiduciario, y en razon del arrendamiento de Barboles. Y es en tanto verdad que auiendo traydo por testigos desto al mismo Francisco Moles, y Lorēço de Villanueua en el processo criminal de Socarro de Villanueua, no respondieron lo contrario; antes bien se arrimaron a vna respuesta general, refiriendose a las escrituras de las Comādas: lo qual aunque en justicia rigurosa no quite el primero requisito, ni injustifique la deuda totalmente; pero haze notable fundamēto, para mouer los animos de los señores Iuezes en los otros dos que restan por Iuan de Socarro.

Corruit dubio procul esta prouision y captura por lo deduzido y prouado por Iuan de Socarro, en razon del requisito de tener bienes suficientes en este Reyno, para la deuda, en el qual de la manera que sola la negatiua basta para la prouision, ita securius & facilius admitti quoque debet probatio in contrarium, de que tiene bienes, y prouandolo, se injustifica de todo punto la captura, & reducitur ad non causam, vt in terminis resoluunt communissimè Doctores, *supra allegati.* Y aunque Molina *vbi supra* en el caso mas ordinario de no los tener dixo, que, no se libra el deudor presso a fin de asigurar la Corte, sino que de fiãças, empero esso no excluye (pues no tenemos ley en contrario) que no reciba la *Obseru.3.de cessione bonorũ,* y su resolucion la interpretacion passiua, iusta, æqua, y necessaria de drecho comun, vt sic cum illo ad concordiam, in quãtum fieri possit municipale, vel statutarium ius reducatur, ad notata per Glossam, & Doctores *in l.2. C. de noxalibus, & in c. cum dilectus. de consuetudine,* nisi clare statutum a iure communi discederet Caccialupus *in l. omnes populi.num.* 203. *de iusti. & iure,* Castren. *in Auth. nouissima. C. de inofficioso testamen.* Riminaldus *cons.* 190. *num.* 38. Decianus *Responso.* 32. *nu.* 9. *in* 2. Y esto es mas llano, quãdo el drecho municipal se conforma con el comũ, como en nuestro caso, en el qual por consiguiente deue entenderse la Obseruancia y practica del Reyno, cum limitationibus, ampliationibus, & declarationibus, quas in eadem met materia recipit, & admittit ius commune Antonius de Butrio *in cons.* 1. *& in cons.* 80. Galinius *de verbor. signifi. lib.* 10. *c.* 32. *num.* 39. *&* 40. declarat & prosequitur optime Alderanus Mascardus *in tractatu de generali statutorum interpretatione, conclus.* 2. *num.* 62. 71. *&* 72. Y oy los tiene, pero quando no se prouasse sino del tiempo de la captura q̃ los tenia, veniret ipsa annullanda, pũctim ex alijs Pekius *tractat. de iure sistendi. c.* 17. *num.* 9. Ludoui. Morotius *cons.* 80. *num.* 4. *&* 5. & Camil. Borrellus *cons.* 10. *nu.* 1.

Y pues segun drecho es recibidissima cõclusion, que constando que tiene bienes el deudor sufficientes para la deuda, no procede su captura ni detencion, vt supra, sera llanissimo y necessario que lo admitamos en la interpretacion de la *Obseru.* 3. *de cessione bonorum.* Y aun yo entiendo que nuestro Molina *vbi supra*, no quiso lo contrario; antes bien se conformò con aquesta resoluciõ, en la razõ, pues aunque dixo que el deudor se detuuiesse preso hasta dar fianças, expressit tamen, que el darlas era vt Curia sit tuta, luego militando esta razõ, de la misma manera quãdo assigura la Corte con mostrar que tiene bienes, ha de militar la misma disposicion, y esto sin extension, quæ nulla tunc fit, sed potius enucleatur, detegitur, vel declaratur casus, qui latebat sub eadem ratione dispositionis Bertazolus *cons. ciuili.* 24. *num.* 18. Alderanus Mascardus *de generali statutorum interpretatione. conclus.* 5. *num.* 28. Datis enim fideiussoribus, vel constito, quod habet bona debitor relaxatur

tur à carçere, optime Pekius *tract. de iure ſiſten. c. 45. nu.* 8. *& alij DD. ſupra.*

Y que en nneſtro caſo in facto aya conſtado, y conſte claramente que Iuan de Socarro y Villanueua tenia al tiempo de la prouiſiõ del apellido capcionario a fin de aſigurar la Corte, y que hoy tiene en el preſente Reyno bienes, no ſolo equiualẽtes, mas aun excediẽtes en muy grande cãtidad ala del credito de Franciſco Moles cõſta en eſta forma.

Primeramente las caſas de Çaragoça, de valor de 1000. libras, de las quales prueua aſsi miſmo, q̃ es ſeñor, y que valen eſta cantidad in 6. art. de ſu cedula con los teſtigos 3.4.5. y 6. Y aũque es verdad que los teſtigos en eſto inferentes a poſſeſsione multum antiqua, ad dominium, ſe engañaron, porque Juan de Socarro no tiene verdaderamente ſino el vſufructu, ſu vida durante, is tamen in bonis eſſe dicitur, y ſe computara ex arbitrio regiæ Audientiæ.

Mas, la viña de Çaragoça de valor de 800. libras, como lo concluyen los teſtigos 3. y 6. in 7.

Mas, en Villanueua de Gallego vn huerto eſtimado en 50. libras, y del dominio concluyen los teſtigos 13. y 14.

Mas, las caſas de Griſen. 300. libras, y las heredades de alli 1475. libras, como lo concluyen y prueuan los teſtigos 1.7. y 8. in articulis 10.11.12.13. y 14.

Mas, las heredades de Alagon, eſtimadas en 40. libras la cahizada y deponen in 15.16.17. y 18. articulis el teſtigo 7. que valen a 30. libras, y el 8. a 40. y tomando la menor ſuma en que ambos cõcurren, valen 128. libras, 10. ſuel.

Mas, los bienes de Gallur de valor de 1072. libras, que eſta ſuma reſulta tomando la menor ſuma y eſtimacion a 20. libras por cahiz de tierra en que concuerdan y cõcluyen los teſtigos 2. y 4. en los articulos 24.25.26.27.28. y 29.

Mas, los bienes de Tauſte, de los quales depoſan los teſtigos 9. 10.11. y 12. y valen los que ſe prueua q̃ ſon de Iuan de Socarro 235. libras, que aunque lo ſon los demas, no lo han concluydo los teſtigos.

Mas, los bienes de Boquiñen eſta prouado in 19.20.21. y 22. artic. con los teſtigos 2.4. y 5. que valẽ 630. libras.

Mas, vn cenſal de 500. libras de propriedad con 25. libras de penſion exibido originalmẽte en eſte proceſſo.

Mas, en cartas de encomienda originales 722. cahizes trigo, que al tiempo de ſu captura valia el cahiz comunmente 7. libras, y montan 5057. libras, 10. ſueldos.

Mas, otras cartas de encomienda de panes menudos, y hauas, de cantidad de 255. libras.

Mas, de cartas de encomienda de dinero 1732. lib. 8. ſuel. 4. din.

Mas, en vn Inuentario q̃ ſe proueyo a inſtancia de Hernãdo Gelos, y ſe executo en caſa de Iuan Socarro diuerſos albaranes, que hoy eſtan originalmente en dicho proceſſo en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragõ, del qual en eſte ſe han traydo letras narratiuas, por

las quales consta, que las comandas y albaranes deste inuentario son en numero 120. y en cantidad 7768. libr. 16. suel. 7. din. tomãdo las comandas y albaranes de dinero.

Mas, las comandas, y albaranes del mismo inuentario, que son de trigo, y consisten en 28. partidas, y montã 928. cahizes 5. hanegas y 2. almudes, estimados al dicho precio que entonces comunmente corria de 7. lib. cahiz montan 6500. lib. 10. suel. 5. din.

Mas, las comandas y albaranes de centeno, ceuada, y auena, que estan originalmente en dicho Inuentario en 16. partidas, q̃ suman 257. caf. 2. fan. 1. quart. y 3. almud. q̃ razonados al precio q̃ en aquel tiempo corria que era a 50. suel. el caf. mõtan 625. lib. 16. suel. 2. din.

Mas, se exhiben otras letras narratiuas de otro processo de inuentario que obtuuo de la misma Cort te Francisco Moles, y se executo por aq̃lla a 20. de Agosto de 1607 y se inuentariaron 19. partidas de albaranes de dinero de 353. lib. 5. suel. 8. din. Y en cinco partidas de albaranes de trigo 8. caf. 6. fan. que razonados a 7. lib. precio q̃ entonces tenia, valen 61. lib. 5. suel. Y en tres partidas de albaranes de ceuada 6. caf. que entonces valian a 50. suel y montan 15. lib. Todas estas cantidades de bienes y haziẽda resulta deste processo, que tenia, y tuuo, quando la prouisiõ del apellido capcionario Iuan de Socarro, y hoy las tiene, q̃ todo monta 28510. lib. 2. suel. 2. din. Y aunq̃ por la parte contraria se han dado largas cedulas en contrario desto, empero no se ha prouado cosa alguna; y assi queda la probança de Iuan de Socarro en pie.

Y quando fuera de processo pudiesse constar, que los bienes y creditos no son tantos, o que en algunos que prueua dominio no tiene sino credito, el excesso viene a ser mas q̃ cinco doblado al credito de Francisco Moles en los bienes que le restan a Iuan de Socarro en este Reyno.

En el qual segun la *Obseru. 3 de cessione bonorum*, y la resolucion de Molina *verb. debitor. dicto. vers. debitor si est fugitiuus*, no es necessario que la hazienda y bienes del deudor, para que no pueda procederse a capcion de su persona, a fin de asigurar la Corte sean bienes sitios, o rayzes, antes bien bastan, aunque fuessen muebles, ex generali, & indefinita decis. prædictæ *Obser. 3. de cessione bonorũ*, & in hoc disceditur in Regno a iure communi secundum quod eran necessarios bienes sitios, para impedir esta prouision, o para injustificarla, vt tenent & resoluunt Bartol. Socin. & alij *in l. sciendum § possessor. ff. qui satis dare cogantur, quos refert & sequitur* Alex. Trentacin. *de resolu. 10. num. 21.* Imò contrarium ex Castr. tenet Seraphi. *vbi supra de priuilg. 7. num. 49.*

Y lo que se dize, que algunos destos bienes estan aprehendidos, no seria, ni es de consideraciõ quãdo resultasse del processo, principalmente teniẽdo recebida la proposicion por estos mismos creditos en ellos Francisco Moles, como la tiene: lo qual no excluye el dominio de Ioan Socarro, y assigura

gura mas eſtos creditos.

Y es de cõſideracion para mouer el animo de los ſeñores Iuezes, el principio y origẽ que tuuierõ, que fue reſguardo y ſiguridad del arrendamiento de Barboles, que tomaron Pedro Lanz, Lorenço Villanueua, y Iuan Socarro, vt æquum non ſit, no rematadas las cuentas de los daños que en aq̃l negocio tuuieron, que auiendo cedido eſtas comandas Lorenço Villanueua en fauor de Franciſco Moles ſu cuñado, y teniendo bienes y creditos de tanta eſtimaciõ Iuan de Socarro, padezca en la Carcel, contra regulas Iuris & fori.

Y aunque fuera de proceſſo ſe querella la parte cõtraria, de que eſtos bienes eſtan ſujetos a creditos anteriores, ni lo ha prouado en proceſſo, que baſta para que no pueda lleuarſe cuenta cõ ello, ni fuera de proceſſo ſe ha entendido que los aya, alomenos de conſideracion, y que puedan conſumir y abſoruer la hazienda y bienes q̃ ha prouado que tiene en eſte proceſſo.

El otro requiſito de la ſoſpecha de la fuga, neceſſario como eſta dicho, ſe prouo leuiter, que aunque ſea verdad que en eſto parece que ay ſentencia paſſada en coſa juzgada, toda via es muy cõſiderable para mouer el animo de los ſeñores Iuezes en los demas fundamentos principales.

De todo lo qual parece que aſſi conforme a las reglas de drecho como a las de fuero y practica del Reyno, ſe deue de determinar eſta cauſa en fauor de Iuan de Socarro y Villanueua, mandandole librar de tan moleſta y larga priſion como ha padecido, non obſtantibus quibuſuis in contrarium allegatis, ſub cẽſura Dominorum meorum de Regio conſilio.

El D. Miguel Paſtor.

